REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDRES MAURICIO HURTADO TORRES
DDO: TECNOLOGIAS INTEGRALES DE SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.
RAD.: 76001310500920200033O-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito pretendiendo reformar la demanda. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2376

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito de reforma a la demanda allegado, se encuentra que no cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 26, el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el articulo 74 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder conferido en el presente asunto, no es suficiente, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo adicionado en el acápite de pretensiones de la demanda.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora**.**

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la deficiencia anotada para la reforma de la demanda, vencidos los cuales sino los hiciere, se tendrá por rechazada.

Lo anterior, conforme en los términos de los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General Del Proceso.

3.- Vencido dicho término, **VUELVAN** las diligencias a Despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado No. 135

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LIZETH TATIANA GERENA SÁNCHEZ
DDO: EMA HOLDINGS S.A.S.
RAD: 2019-00831-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre trece (13) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral primero de la parte resolutiva del auto 3593 del 03 de noviembre de 2020, mediante el cual se tiene por contestada la demanda.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 047

Santiago de Cali, noviembre trece (13) del año dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el numeral primero de la parte resolutiva del Auto 3593 del 03 de noviembre de 2020, mediante el cual se tiene por contestada la demanda, no obstante, que en el escrito respectivo se hace alusión al Auto 2245 del 03 de noviembre de 2020.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

Observa el Juzgado que al tenor de lo establecido por el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que tiene por contestada la demanda no es susceptible del recurso de apelación, no obstante, siendo interlocutorio procede contra el mismo el recurso de reposición.

Se advierte además, que los citados recursos fueron interpuestos dentro del término legal.

Muestra su inconformidad el apoderado judicial de la parte actora con el auto impugnado, manifestando que el 06 de octubre de 2020, fue notificado personalmente el apoderado de la demandada, habiéndosele reconocido personería a través del Auto 1995 del 05 de octubre de 2020, por lo tanto, el término para descorrer el traslado de la acción, iniciaba a partir de ese momento, siendo confirmada tal información en correo electrónico recibido el 03 de noviembre de 2020, por parte del Juzgado y en virtud de lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el término comenzaba a contarse a los dos días siguientes a la notificación, es decir, que el término para contestar la demanda vencía el viernes 23 de octubre de 2020.

Agrega, que a través del Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el horario de trabajo en todos los Despachos Judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el Departamento del Valle del Cauca, será de lunes a viernes de 7 de la mañana a 12 del mediodía y de 1 a 4 de la tarde, de donde concluye, que todo lo que se reciba o llegue después de ese horario se tendrá como recibido el día y hora hábil siguiente. Y señala, que revisado el correo electrónico, se logra evidenciar que la contestación de la demanda fue realizada el viernes 23 de octubre de 2020, poco después de las cinco de la tarde, lo que indica que la contestación sería tomada en cuenta para el siguiente día hábil, lo que implica que la mentada contestación está por fuera del término de ley, por ello solicita reponer el auto impugnado.

Teniendo en cuenta lo expresado por el togado se revisa nuevamente el expediente y se evidencia que la empresa accionada fue notificada personalmente de la demanda y se le corrió traslado de la misma el 06 de octubre de 2020.

Conforme al inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, habiéndose notificado la demanda el martes 06 de octubre de 2020, los dos días hábiles después del envío, corren el miércoles 08 y el jueves 09 de octubre de 2020, y el término de 10 días hábiles para contestar la demanda corrió los días viernes 09, martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, lunes 19, martes 20, miércoles 21, jueves 22 y viernes 23 de octubre de 2020, siendo presentado el escrito de contestación de demanda el 23 de octubre de 2020 a las 5 y 10 minutos de la tarde, a través del correo electrónico del Juzgado.

Por el hecho de haberse presentado tal escrito por fuera del horario laboral establecido para la Rama Judicial, el abogado impugnante solicita tener por no contestada la demanda, lo cual en principio es aceptable desde la óptica exegética y literal de la norma, sin embargo, en este caso en particular si bien el apoderado judicial de la empresa demandada fue notificado de la demanda el 06 de octubre de 2020, y se le anunció que se le adjuntaba el traslado de la demanda, por error involuntario, no se anexaron tales documentos, de ahí que al día siguiente, 07 de octubre de 2020, dicho apoderado judicial solicitó se le remitieran, así fue como el 08 de octubre de 2020, el Despacho le remitió la documentación respectiva, por tal razón, el término para contestar la demanda en la realidad debe contabilizarse a partir del 08 de octubre de 2020, que es el momento a partir del cual la contraparte conoce de los hechos, pretensiones y pruebas aducidas en su contra, pues si bien se notificó en fecha anterior, para ese momento se vio imposibilitado de ejercer la correspondiente defensa, debido a un error involuntario cometido no por el apoderado judicial de la demandada, sino por esta Oficina Judicial, por lo que en aras de garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa que le asiste a las partes y por el respeto al debido proceso, la demanda debe tenerse por contestada dentro del término legal, por lo tanto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

D I S P O N E

1º.- NO REVOCAR PARA REPONER el numeral primero de la parte resolutiva del Auto 3593 del 03 de noviembre de 2020, proferido por este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado No. 135

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: NELSON GALVEZ CASTRO
DDO: MANUEL JOSÉ HOYOS BUENO Y MULTIPOLIMEROS S. A. S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
RAD: 2020-00300-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre trece (13) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora interpone el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra los numerales 1, 3 y 5 de la parte resolutiva del Auto 3518 del 27 de octubre de 2020, mediante el cual se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y se tiene por contestada la demanda por parte de ésta, y además se dispone surtir la notificación personal del demandado MANUEL JOSÉ HOYOS BUENO a través de su apoderada judicial.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 046

Santiago de Cali, noviembre trece (13) del año dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra los numerales 1, 3 y 5 de la parte resolutiva del Auto 3518 del 27 de octubre de 2020, mediante el cual se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y por contestada la

demanda por parte de ésta, y además se dispone surtir la notificación personal del demandado MANUEL JOSÉ HOYOS BUENO a través de su apoderada judicial.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

Observa el Juzgado que al tenor de lo establecido por el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que tiene por notificada por conducta concluyente a una demandada, el auto que tiene por contestada la demanda y el que ordena notificar personalmente al demandado no son susceptibles del recurso de apelación, no obstante, siendo el impugnado un auto interlocutorio, procede contra el mismo, el recurso de reposición.

Se advierte además, que los citados recursos fueron interpuestos dentro del término legal.

Aclarado lo anterior, en cuanto a los motivos de impugnación del citado proveído, la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que este el Despacho dispuso tener por notificada a la demandada MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL por CONDUCTA CONCLUYENTE, forma de notificación que no es procedente por cuanto es el mismo apoderado del demandado MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**,** quien en el escrito de contestación de demanda manifiesta en el libelo titulado: **“OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR”,** lo siguiente **“Al tenor de lo dispuesto en el art. 41 del C.P.L., al demandado debe notificársele personalmente del auto admisorio de la demanda y, con la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, según el art. 8 del Dec. Leg. 806/2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En efecto, la notificación personal del auto admisorio de esta demanda fue notificado electrónicamente a MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL el día 6 de octubre de 2020, por lo que el término de diez (10) días del traslado al que se refiere el art. 74 del C.S.T., solo comenzó a correr a partir del 9 de octubre de 2020, estando entonces dentro del término para contestar."**

A continuación refiere la togada, que es el mismo demandado quien deja claro que fue notificado personalmente a través de su correo electrónico el 06 de octubre de 2020, en los términos establecidos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, por lo que indica que los términos empezaron a correr a partir del 9 de octubre, asegurando, que presenta contestación de demanda dentro del término legal, pues el mismo 06 de octubre le fue notificada la demanda, en los términos señalados en el auto 0224 del 16 de septiembre del 2020.

Indica igualmente, que el auto impugnado dispone admitir y tener por contestada la demanda por parte del demandado MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, pero al observar detenidamente el poder conferido por ésta al profesional del derecho ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES, el mismo no es suficiente conforme a las voces del artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto no faculta al togado para proponer excepciones, tal y como lo hizo el citado apoderado. Y agrega, que debe recordarse que el poder especial se otorga para uno o más asuntos específicos, lo que limita la facultad de apoderado a los asuntos expresamente contenidos en el poder. Así pues, el poder especial restringe lo que el apoderado puede y no puede hacer.

De otro lado, señala que respecto al demandado COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S. A. S., el mismo 06 de octubre le fue notificada la demanda, en los términos señalados en el Auto 0224 del 16 de septiembre de 2020, notificación personal que se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020 a través de su correo electrónico, el cual fue tomado del certificado expedido por la Cámara de Comercio aportado como prueba documental al libelo; el mencionado correo fue recibido por el demandado el mismo 6 de octubre, por lo tanto, el término para contestar la demanda venció, para este demandado, el 23 de octubre de 2020.

Y finalmente refiere, que respecto al demandado MANUEL JOSE HOYOS BUENO, teniendo en cuenta que el actor desconoce si el demandado posee o no correo electrónico, el 07 de octubre de 2020, para surtir la notificación personal, se le envió el

auto admisorio de demanda, la copia de la demanda autenticada y los anexos a través de empresa de mensajería SERVIENTREGA y dicha empresa certificó que el correo contentivo de esos documentos fue entregado en la carrera 32 N° 30 A - 55 en la ciudad de Palmira el 08 de octubre del 2020 a las 14 horas con 08 minutos; de donde concluye, que no es procedente, surtir, como lo ordena este Juzgado en el Auto 3518 del 27 de octubre de 2020, la notificación personal a la doctora ADRIANA BEATRIZ AGUIRRE HURTADO en calidad de apoderada del demandado MANUEL JOSE HOYOS BUENO, toda vez que la notificación personal ya se surtió al demandado en los términos establecidos por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por ello el término para contestar la demanda venció el 27 de octubre de 2020.

Y agrega, que todo lo anterior fue informado a través de memorial enviado al correo electrónico del Juzgado Noveno Laboral de Cali, junto con los correspondientes soportes probatorios de las notificaciones personales a los demandados, el 08 de octubre del 2020**,** a las 16 horas, 26 minutos; por lo que teniendo en cuenta la hora de envío se entiende que se toma como presentado en la primera hora hábil del día siguiente, esto es 7 de la mañana del 09 de octubre de 2020.

Con fundamento en los anteriores argumentos solicita revocar la decisión, para que en su lugar se disponga tener por notificados personalmente a los demandados MULTIPOLIMEROS S. A. S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S. A. S., el 06 de octubre de 2020, y que el término de 10 días para contestar la demanda venció el 23 de octubre de 2020. Así mismo se disponga que el demandado MANUEL JOSE HOYOS BUENO, fue notificado personalmente el 08 de octubre de 2020 en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, teniendo como fecha límite para contestación de demanda el día 27 de octubre de 2020, y también se inadmita, para que sea subsanada, la contestación de demanda presentada por MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, según las disposiciones del artículo 74 del Código General del Proceso y de considerar que no hay lugar a reponer la providencia mencionada, se conceda el recurso de apelación ante el Superior.

Teniendo en cuenta lo expresado por la citada togada, se revisa nuevamente el expediente y se evidencia que a las demandadas MULTIPOLIMEROS S. A. S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S. A. S., se les efectuó la notificación personal de la demanda, el 06 de octubre de 2020, según el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora el 08 de octubre de 2020, mediante el cual anexa las constancias de envío de la notificación al correo electrónico de las citadas demandadas.

La fecha de la notificación efectuada el 06 de octubre de 2020, es corroborada en el escrito de contestación de demanda de MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, presentado el 21 de octubre de 2020.

Dando por sentado entonces, que las mencionadas demandadas fueron debidamente notificadas de la demanda el 06 de octubre de 2020, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que prevé que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de diez días para contestar la demanda debe contabilizarse dos días después del envío del mensaje, así, si tal hecho ocurrió el martes 06 de octubre de 2020, los dos días hábiles después del envío corren el miércoles 08 y el jueves 09 de octubre de 2020, y el término de 10 días hábiles para contestar la demanda corrió durante los días viernes 09, martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, lunes 19, martes 20, miércoles 21, jueves 22 y viernes 23 de octubre de 2020.

Como la demandada MULTIPOLIMEROS S. A. S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, presentó el respectivo escrito de contestación de demanda el 21 de octubre de 2020, debe concluirse que fue contestada dentro del término legal, por lo que no hay lugar a revocar ese numeral del auto impugnado, no obstante, teniendo en cuenta que dicha demandada se había notificado personalmente de la demanda, se revocará el numeral primero del proveído impugnado mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a ésta.

Frente a lo que plantea la recurrente de que se inadmita la contestación de la demanda efectuada por MULTIPOLIMEROS S. A. S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, porque el mandato otorgado no es suficiente conforme a las voces del artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que el mismo no faculta al togado para proponer excepciones, debe advertir el Juzgado que aunque la carencia de esa facultad expresa en el poder no es causal de inadmisión de la contestación de la demanda conforme a las voces del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y si bien es cierto que el poder especial se otorga para uno o más asuntos específicos, y esto limita la facultad del apoderado a los asuntos expresamente contenidos en el poder, restringiendo lo que éste puede hacer, tal limitación no puede entenderse sino para determinados aspectos que, por ejemplo, tienen que ver con las pretensiones y con ciertas facultades como las de recibir o sustituir, pero jamás puede interpretarse que si el mandato no faculta al apoderado judicial para formular excepciones no pueda entonces proponerlas, porque esto equivale a restringir el derecho de defensa que le asiste a las partes, pero aun asumiendo que el mandante tuviera que facultar de alguna forma al mandatario judicial para que asuma la defensa de sus intereses, en este caso, se advierte que en el poder conferido, la citada demandada faculta expresamente a su apoderado judicial **“para hacer cuanto fuere necesario en el cumplimiento de su mandato y en defensa de los derechos de MULTIPOLÍMEROS S.AS. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, además de las facultades generales del artículo 77 C.G.P.”.** Conforme a lo anterior, no hay lugar a inadmitir la contestación de demanda presentada por MULTIPOLÍMEROS S.AS. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, aún si se dijera que la ausencia de mandato expreso para proponer excepciones estuviera prevista como causal de inadmisión de la contestación de demanda, pues el poder conferido es amplio y suficiente para ejercer la defensa de los intereses de la citada demandada, lo que incluye la proposición de excepciones.

Ahora, en lo que respecta a la demandada COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S. A. S., y como quiera que a pesar de haberse notificado de la demanda no dio contestación a la misma, se tendrá por no contestada la demanda por parte de dicha accionada, por lo que se revocará el numeral 6º del auto impugnado, en el cual se

dispuso requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que allegara constancia de la notificación efectuada a la COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S. A. S.

Finalmente, en lo que se refiere a la notificación al demandado MANUEL JOSE HOYOS BUENO, se tiene que según lo afirma la apoderada judicial de la parte actora en el recurso interpuesto, el 07 de octubre de 2020, para surtir la notificación personal, se le envió el auto admisorio de demanda, la copia de la demanda autenticada y los anexos a través de empresa de mensajería SERVIENTREGA y dicha empresa certificó que el correo contentivo de esos documentos fue entregado en la carrera 32 N° 30 A - 55 en la ciudad de Palmira, el 08 de octubre del 2020 a las 14 horas con 08 minutos, y por ello no es procedente lo ordenado por el Juzgado en el auto impugnado, en cuanto dispuso la notificación personal a la doctora ADRIANA BEATRIZ AGUIRRE HURTADO en calidad de apoderada judicial del demandado MANUEL JOSE HOYOS BUENO, toda vez que la notificación personal ya se había surtido en los términos establecidos por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020,y por ello el término para contestar la demanda venció el 27 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la citada Profesional del Derecho, se advierte que si bien es cierto envió comunicación al demandado MANUEL JOSÉ HOYOS BUENO, a través de la empresa de correo SERVIENTREGA, quien certificó tal entrega el 08 de octubre de 2020, lo que no es cierto es que el trámite se hubiera efectuado conforme al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, pues para el tipo de notificación allí previsto, se requiere el envío de un mensaje electrónico, pero ello no ocurrió en este caso, pues la entrega de la comunicación se hizo en forma física a través de una empresa de correo, luego no es válido afirmar que la notificación fue surtida conforme al citado Decreto y por ello los términos no pueden correr en la forma allí prevista, sino hasta cuando se efectúe la notificación personal a través de la apoderada judicial a quien el citado demandado confirió el mandato judicial para la defensa de sus intereses. ´Por tal razón no se revocará tal decisión, en aras de garantizar el ejercicio adecuado del derecho de defensa y el respeto del debido proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

D I S P O N E

1º.- REVOCAR PARA REPONER los numerales primero y sexto de la parte resolutiva del Auto 3518 del 27 de octubre de 2020, proferido por este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- NO REVOCAR PARA REPONER los numerales tercero y quinto de la parte resolutiva del Auto 3518 del 27 de octubre de 2020, proferido por este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3º.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S. A. S.**

4º.- NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 135

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BEATRIZ EUGENIA SALCEDO LOZANO
DDOS.: UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI – SICALI, SISTEMAS Y COMPUTADORES Y LINKS S.A. EN REORGANIZACIÓN
LITIS: SICAPITAL S.A.
RAD.: 2018-00682

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la demandada **SISTEMAS Y COMPUTADORES**, allega la dirección de notificación de la integrada como litisconsorte necesario por pasiva **SICAPITAL S.A.,** a fin de adelantar diligencias de notificación.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2354

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la demandada **SISTEMAS Y COMPUTADORES**, a efectos que retire citatorio y adelante diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesario por pasiva **SICAPITAL S.A.,** a fin de que comparezca al presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 135

Secretaría:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 TELEGRAMA # **453**

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
JUAN DARIO ARENAS CARDONA
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SICAPITAL S.A.
KILOMETRO 2 – 176 AUTOPISTA ANILLO VIAL FLORIDABLANCA GIRON ECOPARQUE EMPRESARIAL NATURA TORRE SYC PISO 8
FLORIDABLANCA SANTANDER
juridica@syc.com.co

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **DIEZ (10) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO 041 DEL 07 DE FEBRERO DE 2019,** POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIO DEMANDA Y DEL **AUTO 025 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019,** A TRAVES DEL CUAL SE ORDENO LA INTEGRACION COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA A **SICAPITAL S.A.,** AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **BEATRIZ EUGENIA SALCEDO LOZANO,** CONTRA **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI – SICALI SISTEMAS Y COMPUTADORES Y LINKS S.A. EN REORGANIZACIÓN,** CON **RADICACIÓN 2018-00682**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES: RUBEN DARIO FRANCO HINCAPIE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD. 2019-00541

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre trece (13) del año dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Juez, informándole que mediante memorial suscrito por la Vicepresidencia de Mercadeo Personas Bogotá del BANCO DE OCCIDENTE, informa que solo tramita oficio con firma original y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2352

Santiago de Cali, noviembre trece (13) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial suscrito por Vicepresidencia de Mercadeo Personas Bogotá del BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 135

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EVELYN MARITZA OBREGON IBARRA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00644

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre trece (13) del año dos mil veinte (2020).

A Despacho de la señora Juez, informandole que la ejecutada **PORVENIR S.A.,** no se ha notificado de la presente accion. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2359

Santiago de Cali, noviembre trece (13) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que se pronuncie respecto de la no comparecencia de la ejecutada **SOCIEDAD ADMNISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFIQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado No. 135

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES: MARIA EUGENIA ZUÑIGA DE SANCHEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD. 2019-00739

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre trece (13) del año dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Juez, informándole que mediante memorial suscrito por Vicepresidencia de Mercadeo Personas Bogotá del BANCO DE OCCIDENTE, informa que no es posible acatar la medida toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2353

Santiago de Cali, noviembre trece (13) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial suscrito por Vicepresidencia de Mercadeo Personas Bogotá del BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 135

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA LEÓN TORO Y ANGIE LIZETH VELASCO LEÓN
LITIS: JAIME ANDRÉS VELASCO TORRES Y ALAN STIVEN VELASCO ZAPATA
DDO.: PORVENIR S.A.
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2019-00744

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora, allega la dirección de notificación de los integrados como litisconsortes necesarios por activa **JAIME ANDRÉS VELASCO TORRES Y ALAN STIVEN VELASCO ZAPATA,** a fin de adelantar diligencias de notificación.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2355

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, a efectos que retire citatorios y adelante diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a los integrados como litisconsortes necesarios por activa **JAIME ANDRÉS VELASCO TORRES** y **ALAN STIVEN VELASCO ZAPATA,** a fin de que comparezcan al presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 135

Secretaría:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 TELEGRAMA # **454**

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
JAIME ANDRÉS VELASCO TORRES
CALLE BASOA #11 – 4 A
jaimeandresvelasco356@gmail.com
ESPAÑA

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **TREINTA (30) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO 521 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019,** POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIO DEMANDA Y DEL **AUTO 2171 DEL 11 DE AGOSTO DE 2020,** A TRAVES DEL CUAL SE ORDENO LA INTEGRACION COMO LITISCONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA A **JAIME ANDRÉS VELASCO TORRES** Y **ALAN STIVEN VELASCO ZAPATA,** AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LAS SEÑORAS **LUZ MARINA LEÓN TORO Y ANGIE LIZETH VELASCO LEÓN,** CONTRA LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** CON **RADICACIÓN 2019-00744**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 TELEGRAMA # **455**

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
ALAN STIVEN VELASCO ZAPATA
CARRERA 47 B # 52 -10
elgloriosocali@hotmail.com
CALI VALLE

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO 521 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019,** POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIO DEMANDA Y DEL **AUTO 2171 DEL 11 DE AGOSTO DE 2020,** A TRAVES DEL CUAL SE ORDENO LA INTEGRACION COMO LITISCONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA A **JAIME ANDRÉS VELASCO TORRES** Y **ALAN STIVEN VELASCO ZAPATA,** AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LAS SEÑORAS **LUZ MARINA LEÓN TORO Y ANGIE LIZETH VELASCO LEÓN,** CONTRA LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** CON **RADICACIÓN 2019-00744**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: STELLA OSPINA SERNA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00839

SECRETARIA:
Santiago de Cali, noviembre trece (13) del año dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que reposa memorial suscrito por la mandataria judicial de la parte ejecutada, a través del cual solicita no tener en cuenta las costas y agencias en derecho señaladas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la suma de $3.750.000, y que por error quedaron en el auto de mandamiento de pago.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3931

Santiago de Cali, noviembre trece (13) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe Secretarial y revisado el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, se observa que en el numeral 1º literal e) del auto número 132 del 19 de diciembre de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por concepto de costas liquidadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por valor de $3.750.000.

Una vez revisado el expediente, específicamente la parte motiva de la sentencia SL2404 del 06 de junio de 2018, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (folio 45 vuelto), se aprecia que las COSTAS que se causaron en esa instancia están a cargo de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de $3.750.000.

Así las cosas, no era procedente librar orden de pago, por concepto de costas liquidadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que éstas no son a favor de la señora STELLA OSPINA SERNA.

Como quiera que la circunstancia descrita, afecta el trámite del proceso, siendo deber del juzgador en lo posible, evitar irregularidades y velar por que se cumpla la normatividad adjetiva en estos trámites, debe declararse la ilegalidad del numeral 1º literal b) de la orden de pago contenida en Auto número 161 del 17 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 23 de marzo de 1981, M.P. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

> **"Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode ala estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que "La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error". (Subrayas fuera de texto).**

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

DECLARAR LA ILEGALIDAD del numeral 1º, literal e), del Auto de mandamiento de pago número 132 del 19 de diciembre de 2019, y en consecuencia queda sin efecto la decisión allí adoptada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 135

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTES: NELLY GIRALDO FLOREZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00398

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre trece (13) del año dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, la que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 035, proferido el 09 de noviembre de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 048

Santiago de Cali, noviembre trece (13) del año dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 035, proferido el 09 de noviembre de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

> **"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se**

interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora"

El Auto número 035 del 09 de noviembre de 2020, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 131 del 10 de noviembre de 2020, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 12 del mismo mes y año, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

"Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas fuera de texto).

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.
Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (…)".(Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

> **"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.**
>
> **Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".**

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

> **"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
> 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
> 3. El que decida sobre excepciones previas.
> 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
> 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
> 6. El que decida sobre nulidades procesales.
> **7.** El que decida sobre medidas cautelares.
> **8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
> 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
> 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley".

(…) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:
(…)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (…)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 035 del 09 de noviembre de 2020, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- NO REVOCAR PARA REPONER, el auto de mandamiento de pago número 035 del 09 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4°.- En el **EFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada, contra el Auto número 035 del 09 de noviembre de 2020, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 135

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTES: MARÍA CRISTINA PEÑA LASSO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00400

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre trece (13) del año dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, la que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 037, proferido el 09 de noviembre de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 049

Santiago de Cali, noviembre trece (13) del año dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 037, proferido el 09 de noviembre de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

> **"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora"**

El Auto número 037 del 09 de noviembre de 2020, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 131 del 10 de noviembre de 2020, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 12 del mismo mes y año, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

> **"Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.**
>
> **Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.** (Subrayas fuera de texto).
>
> **"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**
> **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas**

aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (…)".(Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley".

(…) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:
(…)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (…)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 037 del 09 de noviembre de 2020, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- NO REVOCAR PARA REPONER, el auto de mandamiento de pago número 037 del 09 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4°.- En el **EFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada, contra el Auto número 037 del 09 de noviembre de 2020, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 135

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BENJAMÍN LOZADA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 2014-00531

SECRETARIA:
Santiago de Cali, noviembre trece (13) del año dos mil veinte (2020).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte actora, mediante correo electrónico desiste de la solicitud de copias auténticas. Igualmente peticiona el pago del título judicial que reposa en el expediente.

También le hago saber, que revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

BENJAMÍN LOZADA	PORVENIR S.A.	469030002553168	11/09/2020	$3.393.407

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2358

Santiago de Cali, noviembre trece (13) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- TÉNGASE por **DESISTIDA** la solicitud de copias auténticas, elevada por la apoderada judicial de la parte actora.

3°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de $3.393.407, suma por concepto de costas procesales.

4°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 135

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORFA NERY LÓPEZ SEPÚLVEDA
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2018-00129

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre trece (13) del año dos mil veinte (2020).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

ORFA NERY LÓPEZ SEPÚLVEDA	PROTECCIÓN S.A.	469030002499833	10/03/2020	$900.000

El Secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2357

Santiago de Cali, noviembre trece (13) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial **por** valor de $900.000, suma por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 135

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FULVIO DAVILA GOMEZ
DDO: FELIX DEL CASTILLO CAGIGAS
RAD.: 2019-781

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro del presente asunto no fue objeto de recurso de apelación, y el accionado fue condenado al pago de costas procesales.

El suscrito Secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de FELIX DEL CASTILLO CAGIGAS.

$507.101,85

Gastos del proceso. $ - 0 -

Total Costas, **$507.101,85**

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 90 LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2372

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 135

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: KAROL MARCELA MEDINA MEDINA
DDO: CLINICA ORIENTE S.A.S.
RAD.: 2019-813

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro del presente asunto no fue objeto de recurso de apelación, y la accionada fue condenada al pago de costas procesales.

El suscrito Secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de la demandada CLINICA ORIENTE S.A.S.

$2.060.742,21

Gastos del proceso. $ - 0 -

Total Costas, **$2.060.742,21**

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2373

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 135

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALVARO JOSE PINZON TOFIÑO
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-016

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que la parte actora presentó desistimiento de la demanda, el cual fue admitido, condenando en costas al demandante.

El suscrito Secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de ALVARO JOSE PINZON TOFIÑO y a favor de COLPENSIONES.	$150.000,00
Agencias en derecho a cargo de ALVARO JOSE PINZON TOFIÑO y a favor de PORVENIR S.A.	$150.000,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas,	**$300.000,00**

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2374

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 135

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR JAIRO ARBOLEDA
DDO: ASOCIACION DEPORTIVO CALI
RAD.: 2012-1058

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando la sentencia.

El suscrito Secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de la **ASOCIACION DEPORTIVO CALI.**

	$ 3.041.666
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas,	**$ 3.041.666**

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de la **ASOCIACION DEPORTIVO CALI.**

	$1.500.000,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas,	**$1.500.000,00**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2368

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 135

Secretaria: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR JULIO MESA CASTAÑO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2016-226

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando y confirmando en lo demás.

El suscrito Secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	$689.455,00
Gastos del proceso.	$ - 0 –
Total Costas,	**$689.455,00**

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	$900.000,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas,	**$900.000,00**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2370

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 135

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO JIMENEZ PANIAGUA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 2019-253

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, adicionando y confirmando en lo demás.

El suscrito Secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	$100.000,00
Agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A.**	$100.000,00
Agencias en derecho a cargo de **PROTECCION S.A.**	$100.000,00
Gastos del proceso.	$ - 0 –
Total Costas,	**$300.000,00**

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	$877.803,00
Agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A.**	$877.803,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas,	**$1.755.606,00**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2369

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 135

Secretaria: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MATILDE BARRETO DE REYES
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2019-452

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, revocando la sentencia.

El suscrito Secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	$330.882,07
Gastos del proceso.	$ 10.000,00
Total Costas,	**$340.882,07**

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	$877.803,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas,	**$877.803,00**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2371

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 135

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V